



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2018-00509-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 16 JUN 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 05 de agosto de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito y costas.

ANTECEDENTES

1.- El recurrente argumenta que la fijación de costas no se realizó de acuerdo con los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Con base en lo anterior, solicita se modifiquen las costas para que se liquiden de acuerdo con los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Las costas están conformadas por la totalidad de gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel"*¹.

El Juzgado considera acertada la reconsideración solicitada por la parte recurrente, toda vez que, la pretensión del proceso estaba cuantificada en \$10.800.000 M/cte. por concepto de capital, más los intereses, y por \$1.017.164 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en la demanda que precede esta ejecución, y, auscultado el expediente se evidencia que, la parte recurrente adjuntó una liquidación de crédito que arroja un total de \$20.734.270 M/cte. cantidad sobre la cual se debe liquidar las costas objeto de discusión.

En el presente asunto, mediante sentencia de 07 de abril de 2021 se fijó como agencias en derecho la suma de \$945.373 M/cte.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2002

En tal contexto, se revocará parcialmente el auto de 05 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en cuanto a las agencias en derecho, por lo cual se modificará el valor a la suma de \$1.658.741 M/cte. que corresponde al 8% sobre el valor de la liquidación de crédito, valor que se encuentra dentro de los límites establecidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, un mínimo del 5% y un máximo del 15%, lo cual considera razonable en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **REVOCAR** el auto del 05 de agosto de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Por tanto la liquidación de costas que se aprueba es la siguiente:

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.658.741
EXPENSAS DE NOTIFICACIÓN	\$20.000
REGISTRO FOLIO	\$11.000
TOTAL DE COSTAS	\$1.689.741

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.**
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 20 JUN 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 009 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria